



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
empl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL SAN JOSE
Demandado : GOBERNACION DEL HUILA - SEC SALUD
Radicación : 2021-00382

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el decreto de una medida cautelar.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023 se dispuso negar las solicitudes de medidas cautelares solicitadas, en atención a que los recursos del SGSSS no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo, en virtud del principio de inembargabilidad.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, el concepto de inembargabilidad no es absoluto porque existen tres excepciones en las cuales es posible el embargo de dichos rubros, según lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de julio de 2020 radicado N° 05001-22-03-000-2020-00186-01 M.P Luis Armando Tolosa Villabona, que señaló *“Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: ‘(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)”*.

Sostuvo que la Corte Constitucional vía jurisprudencial ha indicado que en aras de salvaguardar el pago de deudas insolutas por prestación de servicios en salud es procedente la aplicación de la excepción de inembargabilidad cuando se consolide (i) la satisfacción de obligaciones de índole laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales (iii) la cancelación de otros títulos legalmente emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, la (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Refiere que, el presente asunto hace parte de las excepciones, específicamente de la 2 y la 4, ya que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ejecución y que, las sumas reclamadas en el presente caso tienen como fuente directa la prestación de servicios de salud que se dio a personas a cargo del ente departamental para lo cual se encuentran destinados los dineros que serían objeto de embargo.

Conforme a lo expuesto, solicitó que se revoque la decisión de no decretar las medidas cautelares y por el contrario se ordene el embargo de los productos financieros solicitados.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia de fecha 10 de noviembre de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

A las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso. Tienen entonces, un carácter típicamente instrumental y provisional en cuanto a su vigencia, aunado a su naturaleza jurisdiccional respecto del acto del juez conductor del proceso.

Es así como en el régimen jurídico, las cautelas están concebidas como un instrumento legal que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Para ello los estatutos procedimentales han establecido en su orden cuáles medidas son procedentes, en qué forma deben realizarse y de acuerdo al trámite procesal su procedencia y pertinencia, así como las que son inembargables.

El artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, menciona que no serán embargables aquellos bienes que la ley determine:

“ARTICULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El artículo 594 del Código General del Proceso, respecto a los bienes inembargables, consagra:



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”
(resaltado fuera del texto original).

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social.¹

Ahora bien, en Sentencia T 100865 del 08 de febrero de 2023 M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, señaló que el contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. Indicando que la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados, así:

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

(iii) La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto

¹ Sentencia T – 053 de 2022



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cimpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.²

En el caso bajo estudio se tiene que la demanda ejecutiva tiene su origen en el cobro de los servicios médicos - hospitalario - quirúrgicos prestados a los pacientes afiliados a la demandada durante el año 2017, los cuales fueron consignados en facturas expedidas a cargo de la demandada.

En ese orden, se tiene que las sumas de dinero que aquí se pretenden no se derivan de obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos originados en operaciones contractuales del Estado o sus entes territoriales, por lo que no resulta procedente la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que provienen del Sistema General de Participaciones.

No obstante, se advierte que, los recursos que sí pueden embargarse son los que le pertenecen a la sociedad deudora, por lo que habrá lugar a reponer el auto impugnado en ese sentido y en su lugar decretar la medida cautelar solicitada con la exclusión de los dineros que pertenezcan al SGSSS y las cuentas maestras de recaudo a nombre de la ADRES, dineros parafiscales y los que provengan de cotizaciones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros de las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDTA y demás depósitos que posea la demandada **GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, en las siguientes entidades: **BANCOLOMBA, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, CITIBANK , BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMÍA BANCO GNB SUDAMERIS**, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país. Con la advertencia que, se excluyen del embargo decretado los dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS y Sistema General de Participaciones del SGSSS, las cuentas maestras de recaudo a nombre de la ADRES, los dineros parafiscales que por su naturaleza hacen parte de los recursos del Estado y los que provienen de cotizaciones.

En el caso de depósitos electrónicos o en la sección de ahorros serán objeto de la medida las sumas que excedan \$44.614.977 m/cte., establecidas en la Circular 58 del 2022, de la Superfinanciera de conformidad al numeral 4 del artículo 126

² Sentencia T 100865 del 08 de febrero de 2023 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de Bucaramanga.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

del Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero concordante con el numeral 2 del artículo 594 el C.G.P.

Líbrese los oficios correspondientes, limitando esta medida a la suma de **\$24.600.000.**

TERCERO.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los CREDITOS que en favor de la demandada GOBERNACION DEL HUILA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL tenga pendientes de pago la LOTERIA DEL HUILA, por concepto de recursos de juegos de azar y suerte.

Prevenir a la LOTERIA DEL HUILA que se abstenga de efectuar el pago del crédito adeudado directamente al acreedor, por lo que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado.

Líbrese los oficios correspondientes, limitando esta medida a la suma de **\$24.600.000.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**ÁNGELA PATRICIA RAMIREZ PATIÑO
JUEZ**